

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

PARTE SÉPTIMA

TABLA DE CONTENIDO

RÉGIMEN SANCIONATORIO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

7.1.	NORMAS DESCRIPTIVAS DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	2
7.1.1.	DISPOSICIONES GENERALES	2
7.1.2.	De Las Infracciones	3
7.1.3.	REPARACIÓN DEL DAÑO	4
7.1.4.	DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES ¡Error! Marcador no definido.	
7.1.5.	INCULPABILIDAD	6
7.1.6.	COMPETENCIA PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR	6
7.1.7.	DE LAS SANCIONES	7

PROCEDIMIENTO

7.2.	NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN	31
7.2.1.	DISPOSICIONES GENERALES	31
7.2.2.	TRAMITE	40

	ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 04034	46
--	--	----

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

PARTE SEPTIMA

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

7.1. NORMAS DESCRIPTIVAS DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

7.1.1. DISPOSICIONES GENERALES

Corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con el artículo 55 de la ley 105 de 1993 sancionar administrativamente a los particulares, personas naturales o jurídicas relacionadas con el sector por la violación de los reglamentos aeronáuticos y las demás normas que regulan las actividades aeronáuticas y fijar los criterios para la imposición de dichas sanciones.

Las disposiciones aquí contenidas, son el señalamiento de dichos criterios para la imposición de las sanciones conforme a la norma citada, en armonía y aplicación de los principios rectores consagrados en esta parte, en la Constitución Nacional y las normas pertinentes de los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y Contencioso Administrativo.

7.1.1.1. Ambito de Aplicación

Las presentes normas son aplicables, de manera general a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que desarrolle actividades relacionadas con el sector aeronáutico (actividades aeronáuticas civiles). Particularmente dicha normas se aplican dentro del territorio nacional, o a bordo de aeronaves civiles de matrícula Colombiana o extranjeras que sean operadas por explotador Colombiano, bajo los términos del artículo 83 bis del Convenio de Chicago /44, cuando se encuentren en espacios no sometidos a la soberanía o jurisdicción de ningún otro Estado, o en el espacio aéreo o territorio de cualquier Estado siempre y cuando ello no resulte incompatible con las leyes o reglamentos de dicho Estado, ni con los Convenios Internacionales vigentes en materia de aviación civil.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

7.1.1.2. Principios Rectores

Las actuaciones administrativas desarrolladas por la UAEAC durante la investigación y aplicación de sanciones de que trata esta parte, estarán inspiradas en los principios de presunción de inocencia, favorabilidad, debido proceso, derecho de defensa, economía, celeridad, igualdad, moralidad, eficacia, eficiencia, imparcialidad, publicidad y contradicción, de que tratan la Constitución Nacional, el Código Contencioso Administrativo y la Ley 489 de 1998.

7.1.1.3. Facultad Sancionatoria.

Se entiende por facultad sancionatoria, la que tiene la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -UAEAC de acuerdo a la Ley, a través de las dependencias y funcionarios competentes al efecto, para sancionar a cualquier persona que viole las normas aeronáuticas.

7.1.1.4. Otras actuaciones.

La facultad sancionadora de que trata el numeral anterior frente a los hechos que puedan constituir una infracción y las acciones que de ella se derivan, lo serán sin detrimento de la competencia y actuaciones a que hubiere lugar por parte de otras autoridades.

Si tales hechos estuvieren previstos como punibles en las leyes penales, el funcionario que adelante la investigación deberá formular la correspondiente denuncia tan pronto conozca tal circunstancia.

7.1.2. DE LAS INFRACCIONES

A los efectos del presente Reglamento, constituye infracción toda violación a las normas contenidas en los convenios internacionales sobre aviación civil en que Colombia sea parte y sus anexos; a las normas contenidas en el Libro Quinto, Parte Segunda del Código de Comercio ("De la Aeronáutica"); y a las contenidas en el presente Reglamento Aeronáutico y de manera especial las señaladas en este Capítulo como tales, así como a cualquier otra norma relacionada con el sector aeronáutico, ya sea por acción o por omisión.

Las infracciones pueden ser:

- a) De orden técnico, es decir, relacionadas con acciones u omisiones que atenten contra la seguridad aérea ó lesionen o pongan en peligro la seguridad operacional de las aeronaves, o de las personas o cosas a bordo de estas o en la superficie.
- b) De orden administrativo, es decir, relacionadas con acciones u omisiones que constituyan violación a cualquier norma reguladora del sector aeronáutico,

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

diferentes de aquellas atentatorias contra la seguridad aérea conforme al literal anterior.

7.1.2.1 Concurso de infracciones.

El que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias normas aeronáuticas o varias veces la misma norma, quedará sometido a la sanción establecida para la infracción más grave de las cometidas, la cual podrá aumentarse hasta en otro tanto, siempre que no sea superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas infracciones.

(Modificado Art.1 Res.03313 de Septiembre 11/2000).

7.1.2.2. Tentativa

El que iniciare la ejecución de una conducta constitutiva de infracción, mediante actos u omisiones inequívocamente dirigidos a su consumación y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en sanción equivalente a la mitad de la que hubiera correspondido a la infracción consumada.

7.1.3. REPARACIÓN DEL DAÑO

La comisión de una infracción y la sanción que por esta se imponga, envuelven para el infractor la obligación de tomar las medidas necesarias a fin de reparar o neutralizar sus consecuencias o situación de riesgo creada y las que correspondan para evitar su repetición.

7.1.4. DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

7.1.4.1. Son circunstancias que atenúan la sanción:

- a) No registrar sanciones dentro de los tres (3) años anteriores.
- b) Presentarse voluntariamente ante la autoridad aeronáutica e informar sobre la falta.
- c) Cualquier otra circunstancia demostrable que haga menos gravosa la infracción cometida, que implique ausencia de riesgos para la seguridad aérea o de perjuicios para los terceros.

PARAGRAFO: En caso de existir alguna de las anteriores circunstancias atenuantes, la dependencia competente para sancionar, previa evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho, disminuirá el monto de la multa correspondiente hasta en un 50 %, asignándole un 16.66% a cada una de las anteriores circunstancias de atenuación.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Nota: Modificado conforme al Artículo Primero de la Resolución Número 06716 del 25 de Noviembre de 2009, Publicada en el Diario Oficial No. 47.570 del 21 de Diciembre de 2009

7.1.4.2. Son circunstancias que agravan la sanción.

- a) El haber cometido la falta para ejecutar u ocultar otra.
- b) La preparación ponderada del hecho.
- c) Obrar en coartación o con complicidad de otro.
- d) Ejecutar el hecho u omisión aprovechando situación de calamidad o infortunio,
- e) Generar situación de peligro con o sin consecuencias para la seguridad operacional o la seguridad de la aviación civil.
- f) No adoptar medidas preventivas para evitar o neutralizar las consecuencias de la falta o no tomar medidas inmediatas para evitar su repetición, cuando estas procedan.
- g) Hacer más nocivas las consecuencias de la falta.
 - h) La reincidencia.

En caso de reincidencia comprobada en relación con la misma falta cometida dentro de los tres (3) años anteriores, la sanción impuesta conforme a los numerales siguientes, podrá duplicarse y la suspensión de permisos o licencias por término superior a ciento veinte (120) días podrá convertirse en cancelación de los mismos.

Nota: Modificado conforme al Artículo Segundo de la Resolución Número 06716 del 25 de Noviembre de 2009, Publicada en el Diario Oficial No. 47.570 del 21 de Diciembre de 2009

7.1.4.2.1. En caso de existir agravantes, la dependencia competente para sancionar, previa evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho, aumentará el monto de la multa correspondiente en un 8.33% por cada una de las anteriores circunstancias agravación.

Nota: Modificado conforme al Artículo Segundo de la Resolución Número 06716 del 25 de Noviembre de 2009, Publicada en el Diario Oficial No. 47.570 del 21 de Diciembre de 2009

7.1.4.3. La concurrencia de agravantes o atenuantes en la comisión de la infracción, se tendrá en cuenta para dosificar las sanciones en el momento procesal de emitir el correspondiente fallo.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

En todo caso, los criterios para la dosificación de la sanción accesoria deben ser iguales o tenidos en cuenta al momento de ser utilizados para la sanción principal.

Nota: Modificado conforme al Artículo Tercero de la Resolución Número 06716 del 25 de Noviembre de 2009, Publicada en el Diario Oficial No. 47.570 del 21 de Diciembre de 2009

7.1.5. INCULPABILIDAD

No es culpable y en consecuencia no será sancionable, quién haya actuado durante situaciones de emergencia, cuando se establezca que en tales circunstancias, no era posible proceder de otra manera.

7.1.6. COMPETENCIA PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR

(Modificado Art.1 Res.03313 de Septiembre 11/2000).

7.1.6.1. Delegación de Competencias.

Delégase en las siguientes dependencias la competencia para investigar y sancionar las infracciones a las normas aeronáuticas, así:

- a) La Oficina de Transporte Aéreo en relación con las infracciones referentes a las actividades aéreas comerciales, tales como las normas sobre tarifas del transporte aéreo, rutas, operadores, itinerarios, condiciones de mercado y deficiencias en la prestación de servicios aéreos comerciales.
- b) La Oficina de Control y Seguridad Aérea, en relación con las infracciones, referentes a las normas y procedimientos sobre control técnico, mantenimiento y operación de aeronaves, y en general todas aquellas que atenten o pongan en riesgo la seguridad aérea.
- c) La Dirección de Operaciones Aéreas, en relación con las infracciones a los procedimientos de tránsito aéreo, vuelos, rutas o aerovías no autorizadas, o cualquier otra operación aérea que se efectúe o se pretenda efectuar sin cumplir las normas aplicables al caso.
- d) Las gerencias o administraciones de aeropuerto en relación con infracciones a las normas aeroportuarias, particularmente el incumplimiento a los procedimientos de control de acceso a las áreas restringidas, la circulación indebida de personas o vehículos en las zonas aeroportuarias y en general cualquier otra infracción que atente contra la seguridad aeroportuaria o afecte el normal desarrollo de las operaciones aeroportuarias. Cuando se trate de aeropuertos dados en concesión o

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

no operados por la Aeronáutica Civil, esta función la desempeñará el Director Aeronáutico Regional de la jurisdicción respectiva.

En todo caso, el Director General podrá en cualquier momento asumir la competencia para investigar y sancionar cualquier infracción a las normas aeronáuticas.

7.1.6.2. Criterios Generales para la Investigación.

La investigación correspondiente será sustanciada por la Dependencia competente para sancionar, directamente o a través de la División o Grupo de trabajo con que cuente para el efecto. Dicha dependencia, directamente o a través del respectivo grupo o división, tendrá las siguientes funciones:

- 1- Abrir o iniciar la investigación.
- 2- Decretar y practicar pruebas
- 3- Formular pliego de cargos
- 4- Suscribir los autos, comunicaciones y notificaciones pertinentes.
- 5- Proferir los actos administrativos que imponen sanciones
- 6- Resolver los recursos respectivos.

Sin detrimento de lo anterior, los inspectores de aeronavegabilidad, los de operaciones y los funcionarios designados, podrán actuar como sustanciadores únicamente en infracciones detectadas en flagrancia, iniciando la respectiva investigación y formulando el pliego de cargos. Una vez inicien la investigación y formulen pliego de cargos, deberán remitir dentro de los tres (3) días siguientes, sus actuaciones a la dependencia competente para sancionar con el fin de que esta revise las diligencias adelantadas y continúe el trámite respectivo.

Si la dependencia que abre la investigación encuentra que los hechos investigados, por sus implicaciones, también constituyen infracción sancionable por otra dependencia; o si considera que otra dependencia también podría ser competente para investigar y sancionar la falta, enviará a esta última, copia del auto de apertura de la investigación, a efectos de que proceda conforme corresponda, sin detrimento de que se promueva el conflicto de competencia a que hubiere lugar.

(Modificado Art.1 Res.03313 de Septiembre 11/2000).

7.1.7. DE LAS SANCIONES

7.1.7.1. Infracciones a las normas administrativas

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

7.1.7.1.1. Será sancionado con multa de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- a. La agencia de viajes y demás intermediarios que muestren mala calidad y/o deficiencias en la prestación del servicio en cuanto a información, reservas, expedición de tiquetes y demás deberes impuestos en los reglamentos Aeronáuticos.
- b. La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público que muestre mala calidad o deficiencia en el servicio ofrecido a los usuarios.
- c. La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular que, durante periodos de alta temporada, incurra en sobreventa de un vuelo sin adoptar ninguna medida compensatoria frente a los pasajeros afectados conforme a la ley y presentes reglamentos,
- d. La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público regular que incurra en sobreventa de un vuelo superior al 5% de la capacidad de pasajeros disponible en la aeronave respectiva, durante periodos de alta temporada, independientemente de las medias compensatorias que adopte. Esta sanción será impuesta tratándose de un solo cupo o pasajero sobrevendido en exceso del 5% y será incrementada en un (1) salario mínimo legal mensual vigente adicional por cada cupo o pasajero más con respecto al cual se incurra en la presente infracción.

Parágrafo: Si en estos casos no se hubiere dado la debida compensación, conforme a la Ley y los Reglamentos, la empresa quedaría incurso también en la infracción contenida en el literal (c) anterior.

- e. La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público que cause destrucción, pérdida o extravío de equipajes a sus pasajeros, sin tomar medidas compensatorias a favor de los mismos conforme a la ley y los reglamentos.

Modificado conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N° 03579 del 05 de Julio de 2011. Publicada en el Diario Oficial N° 48.123 del 07 de Julio de 2011.

7.1.7.1.2. Serán sancionados con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- a. **Quién permita el embarque o desembarque** de algún pasajero, de aeronaves extranjeras o colombianas en vuelos internacionales, careciendo de los documentos legalmente exigibles.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- b. **Quién estando obligado** en razón de sus funciones, no informe a las autoridades competentes del aterrizaje de cualquier aeronave extranjera, a sabiendas de que carece de los documentos legalmente exigibles.
- c. **Quién se niegue** a atender las ordenes emitidas por las autoridades aeronáuticas relativas al control y vigilancia, o negarse a presentar sus documentos cuando su presentación sea exigible.
- d. **Quién incumpla** o propicie el incumplimiento de las regulaciones existentes sobre operación o seguridad aeroportuarias.
- e. **La empresa de servicios aéreos comerciales** que no remita oportunamente la información financiera, estadísticas y demás informes requeridos por la Oficina de Transporte Aéreo.
- f. **La empresa de servicios aéreos comerciales** de transporte público regular que incurra en demora superior a dos (2) horas para un vuelo, sin adoptar ninguna medida compensatoria a favor de los pasajeros afectados conforme a la ley y los reglamentos.

(Adicionado Res.03513 de Julio 11/2002).

7.1.7.1.2.1. Además de las sanciones señaladas, para las anteriores infracciones se podrá imponer, como sanción accesoria, la de suspensión de la licencia o funciones de que sea titular el infractor hasta por quince (15) días.

7.1.7.1.3. Serán sancionados con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- a. **El Piloto al mando y el despachador** de aeronave, que transporte cadáveres o enfermos contagiosos sin el permiso correspondiente o sin tomar las medidas preventivas necesarias.
- b. **El piloto al mando** que abandone la aeronave, los pasajeros o la carga en lugar diferente al autorizado.
- c. **El piloto al mando y el despachador** de aeronave que transporte pasajeros o carga mediante remuneración en aeronave no autorizada al efecto.
- d. **El piloto al mando y el despachador** de aeronave de servicios aéreos comerciales de transporte público no regular, que preste servicios en rutas, itinerarios y frecuencias regulares.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- e. **El piloto al mando y el explotador** de aeronave que emprenda vuelo, sin la autorización del plan de vuelo conforme corresponda, o lo varíe sin justificación.
- f. **Quien** estando obligado, no ponga la debida diligencia en las operaciones de búsqueda y salvamento.
- g. **El piloto extranjero** que actúe como comandante en aeronaves colombianas de servicios aéreos comerciales de transporte público, en violación de lo previsto en el Art. 1.804 del Código de Comercio.
- h. **La empresa de servicios aéreos comerciales** de transporte público que cancele un vuelo por causa imputable a ella, sin tomar medidas compensatorias a favor de los pasajeros afectados conforme a la ley y los reglamentos.

(Adicionado Res.03513 de Julio 11/2002).

7.1.7.1.3.1. Además de las sanciones señaladas, para las anteriores infracciones se podrá imponer, como sanción accesoria, la de suspensión de la licencia o funciones de que sea titular el infractor hasta por treinta (30) días.

7.1.7.1.4. Serán sancionados con multa equivalente a **veinte (20)** salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- a. **Quien arroje o tolere** que se arrojen innecesariamente, desde la aeronave, objetos o lastres sin tomar las precauciones necesarias.
- b. **Quién use o permita usar** aparatos aerofotográficos a bordo de aeronaves sin el permiso correspondiente.
- c. **El piloto al mando** de aeronave que no aterrice cuando se le ordene.
- d. **El piloto al mando** de aeronave que opere en aeródromo no autorizado con el respectivo permiso de funcionamiento, o fuera de su horario de operación.
- e. **El técnico**, o quién efectúe la supresión, alteración o modificación de las marcas de nacionalidad, matrícula, utilización y demás distintivos reglamentarios de una aeronave, sin autorización de la UAEAC.
- f. **El piloto al mando** de aeronave que la opere sin ostentar las marcas de nacionalidad, matrícula, utilización y demás distintivos reglamentarios, o encontrándose estos alterados o modificados sin autorización.
- g. **Quien** sin autorización dé una destinación diferente a la autorizada a los inmuebles o áreas recibidas de la UAEAC en arrendamiento ó a cualquier otro título no translaticio del dominio.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

7.1.7.1.4.1. Además de las sanciones señaladas, para las anteriores infracciones se podrá imponer, como sanción accesorias, la suspensión de la licencia o funciones de que sea titular el infractor, hasta por sesenta (60) días.

7.1.7.1.5. Serán sancionados con multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- f. **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público** que sin justa causa, se niegue a transportar personas o carga o que de alguna manera, se niegue a prestar el servicio público al cual se obliga conforme al permiso de operación concedido.
- g. **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público** que injustificadamente niegue el transporte a personas heridas, enfermas, o discapacitadas físicas, o lo haga sin los cuidados ordinarios que estando a su alcance, dicho pasajero requiera.
- h. **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público** que establezca o aplique una tarifa nacional sin dar cumplimiento al procedimiento previsto en la Parte Tercera de éste Reglamento o ejecute cualquier otra práctica que afecte las tarifas autorizadas por la UAEAC.
- i. **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público** que altere el término de validez de un tiquete.
- j. **La empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público** que publique o promueva información engañosa para el usuario o no ajustada a las autorizaciones existentes sobre tarifas.
- k. **El establecimiento aeronáutico** (empresa aérea, taller aeronáutico, centro de instrucción, etc.) que opere en una base no autorizada.
- l. **El club de aviación deportiva** que no ejerza una adecuada vigilancia sobre la aptitud de sus pilotos o tripulantes afiliados, ó sobre el mantenimiento y operaciones de las aeronaves (incluidos vehículos aéreos ultralivianos) afiliadas; o que permita que estos incumplan las normas que le atañen o ejecuten operaciones indebidas.
- m. **El explotador de aeronave colombiana de servicios aéreos comerciales de transporte público**, en la que actúe como comandante un extranjero, en violación de lo previsto en el Artículo 1804 del Código de Comercio.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Modificado conforme al Artículo PRIMERO de la Resolución N° 05623 del 22 de Diciembre de 2005. Publicada en el Diario Oficial N° 46.133 del 26 de Diciembre de 2005.

7.1.7.1.5.1. Además de las sanciones señaladas, para las anteriores infracciones se podrá imponer, como sanción accesoria, la suspensión del permiso de operación de que sea titular el infractor, hasta por sesenta (60) días.

7.1.7.1.6. Serán sancionados con multa equivalente a **cincuenta (50)** salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- a. **Quién ordene a los tripulantes** o al personal técnico de mantenimiento de aeronaves, actos que impliquen violación a los reglamentos y disposiciones aeronáuticas, aunque tales actos no se ejecuten.
- b. **El explotador y el piloto al mando** de una aeronave que sea internada en el país o llevada al extranjero sin cumplir con los requisitos exigidos en la Ley y los Reglamentos Aeronáuticos.
- c. **El explotador de aeronave**, que transporte cadáveres o enfermos contagiosos sin el permiso correspondiente o sin tomar las medidas preventivas necesarias.
- d. **El explotador de aeronave** que expida billetes o boletos de pasaje, con infracción de las normas dictadas sobre el particular.
- e. **El operador de infraestructura aeronáutica** o concesionario de aeropuerto que incumpla o propicie el incumplimiento a las regulaciones sobre seguridad y operación aeroportuarias, cuando la falta no sea sancionable de otra manera.
- f. **El explotador de aeronave** que ejecute operación en violación de las disposiciones existentes sobre ruido.
- g. **El explotador de aeronave** que ejecute operación sin tener vigentes las cauciones o pólizas de seguro, de que trata el Art. 1900 del Código de Comercio.

7.1.7.1.6.1. Además de las sanciones señaladas, para las anteriores infracciones se podrá imponer, como sanción accesoria, la de suspensión de actividades de vuelo a la aeronave (para los literales b, c, y d) hasta por diez (10) días o la suspensión de la licencia o funciones de que sea titular el infractor por un término de hasta noventa (90) días.

7.1.7.1.7. Serán sancionados con multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- a. **La persona natural o jurídica** que de cualquier manera haga publicidad promoviendo u ofreciendo servicios para los cuales se requiera de aprobación o permiso de la autoridad aeronáutica, sin contar con tal autorización.
- b. **La empresa de servicios aéreos comerciales** de transporte público que establezca o aplique una tarifa internacional sin dar cumplimiento al procedimiento previsto en la Parte Tercera de éste Reglamento o en los convenios internacionales aplicables, o ejecute cualquier otra práctica que afecte las tarifas correspondientes.

7.1.7.1.7.1. Además de las sanciones señaladas, para las anteriores infracciones se podrá imponer, como sanción accesoria, la suspensión del permiso de operación o funcionamiento de que sea titular el infractor o de la decisión sobre la solicitud presentada para tal permiso, por un término de hasta noventa (90) días.

7.1.7.1.8. Serán sancionados con multa equivalente a **cien (100)** salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- a. **El explotador** de aeronave que altere o modifique las marcas de nacionalidad, matrícula, utilización y demás distintivos reglamentarios de una aeronave, sin autorización de la UAEAC; o que autorice o permita tales trabajos.
- b. **El explotador** de aeronave que opere sin ostentar las marcas de nacionalidad, matrícula, utilización y demás distintivos reglamentarios.
- c. **El propietario y/o el explotador** de aeronave que sea matriculada en el Registro Aeronáutico de otro Estado, sin haber solicitado la cancelación de la matrícula colombiana; o la matricule definitivamente en el Registro Aeronáutico colombiano sin haber solicitado la cancelación de la matrícula extranjera.
- d. **El explotador de aeronave** que transporte pasajeros o carga mediante remuneración en aeronave no autorizada al efecto o que en aeronave privada, ejecutiva, civil del Estado, experimental, de enseñanza o de trabajos aéreos, transporte pasajeros por remuneración o ejecute cualquier otra actividad aérea comercial no autorizada.
- e. **El explotador** de aeronave que verifique entrada o salida hacia o desde el territorio colombiano, sin utilizar un aeropuerto internacional o aduanero.
- f. **La empresa de servicios aéreos comerciales** que lleve a cabo alguna operación en violación de las autorizaciones existentes sobre rutas.
- g. **Quien** opere de hecho (sin las debidas autorizaciones) una aeronave o pista.

7.1.7.1.8.1. Además de las sanciones señaladas, para las anteriores infracciones se podrá imponer, como sanción accesoria, la de suspensión de actividades de vuelo a la

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

aeronave (para los literales a, b, c, d y e) hasta por diez (10) días, o la suspensión del permiso de operación o funcionamiento, por un término de hasta de ciento veinte (120) días.

7.1.7.1.9. Serán sancionados con multa de **ciento cincuenta (150) a doscientos (200)** salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- a. **El explotador** que abandone la aeronave, los pasajeros o la carga en lugar diferente al autorizado.
- b. **La empresa de servicios aéreos comerciales** de transporte público no regular, que sin autorización preste servicios en rutas, itinerarios y frecuencias regulares.
- c. **La empresa extranjera** de servicios aéreos comerciales de transporte público que ejerza derechos de tráfico, o cualesquiera otros privilegios no autorizados, hacia y desde puntos situados en la república de Colombia.
- d. **La empresa extranjera** de servicios aéreos comerciales de transporte público que efectúe servicios de cabotaje en el territorio colombiano.

7.1.7.1.9.1. Además de las sanciones señaladas, para las anteriores infracciones se podrá imponer, como sanción accesoria, la de suspensión de actividades de vuelo a la aeronave (para el literal a) o la suspensión del permiso de operación, hasta por ciento cincuenta (150) días.

7.1.7.1.10. Serán sancionados con multa de **doscientos (200) a quinientos (500)** salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- a. **El establecimiento aeronáutico** (empresa aérea, taller aeronáutico, centro de instrucción, etc.) que de cualquier manera ejerza privilegios o preste servicios para los cuales no cuente con la correspondiente aprobación ó permiso de operación o funcionamiento, o no contemplados en dicho permiso.

7.1.7.1.10.1. Además de las sanciones señaladas, para las anteriores infracciones se podrá imponer, como sanción accesoria, la suspensión del permiso de operación o funcionamiento existente, o la suspensión de cualquier decisión sobre el permiso que hubiese sido solicitado, hasta por ciento ochenta (180) días.

7.1.7.2. Infracciones a las normas técnicas

7.1.7.2.1. Serán sancionados con multa equivalente a **cuatro (4)** salarios mínimos legales mensuales vigentes:

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- a. **Quién** no porte la correspondiente licencia o certificado medico del cual sea titular, durante el ejercicio de sus atribuciones, o permita que personas a su cargo lo hagan.
- b. **El piloto al mando y el director de control de calidad** del explotador de aeronave que no porte alguno de los documentos exigidos a bordo, aún cuando estos se encuentran vigentes.
- c. **El piloto al mando y el despachador** que efectúen despacho sin consultar la información aeronáutica y meteorológica pertinente al vuelo.
- d. **El piloto al mando y el despachador** de aeronave que efectúe operación sin llevar a bordo el correspondiente certificado de homologación de ruido.

Adicionado conforme al Artículo 4° de la Resolución N° 02130 de 07 de Junio de 2004. Publicada en el Diario Oficial N° 45.577 del 12 de Junio de 2004.

- e. **El piloto al mando, y el copiloto si opera los comandos**, de aeronave que efectúe operación en violación de las normas sobre ruido o los procedimientos de atenuación, o provoque la activación de alarmas de los sensores debidamente emplazados y operados al afecto.

Adicionado conforme al Artículo 4° de la Resolución N° 02130 de 07 de Junio de 2004. Publicada en el Diario Oficial N° 45.577 del 12 de Junio de 2004.

- f. **El explotador** que no de aviso a la UAEAC, dentro de los plazos estipulados, sobre los casos en que sus aeronaves hayan violado las disposiciones sobre atenuación de ruido.

Adicionado conforme al Artículo 4° de la Resolución N° 02130 de 07 de Junio de 2004. Publicada en el Diario Oficial N° 45.577 del 12 de Junio de 2004.

7.1.7.2.1.1. Además de las sanciones señaladas, para las anteriores infracciones se podrá imponer, como sanción accesoria, la de suspensión de la licencia al infractor, hasta por quince (15) días.

7.1.7.2.2. Serán sancionados, con multa equivalente a **cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- a. **El piloto al mando y copiloto** de aeronave que vuele a una altura inferior a la que prescriben los reglamentos.
- b. **El piloto al mando** de aeronave que realice vuelos acrobáticos, rasantes, en formación, o maniobras peligrosas sobre ciudades o centros públicos, o quién los realice en cualquier parte del espacio aéreo nacional sin la debida autorización.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- c. **El piloto al mando** de aeronave que vuele sobre zonas prohibidas o restringidas sin el permiso correspondiente.
- d. **El piloto al mando y copiloto** de aeronave que desobedezcan, sin justa causa, las ordenes que se reciban con respecto al tránsito aéreo.
- e. **El piloto al mando y copiloto** de aeronave que se desvíe sin justa causa de la ruta autorizada por el control de tránsito aéreo.
- f. **El piloto al mando** de aeronave que realice vuelos de demostración, pruebas técnicas o vuelos de instrucción sin el permiso correspondiente.
- g. **La persona natural o jurídica** que, siendo titular de una licencia de personal aeronáutico, o permiso de operación o funcionamiento, como empresa de servicios aéreos comerciales, taller aeronáutico, o centro de instrucción aeronáutica, no informe a la dependencia a cargo de la radicación de documentos de la Oficina de Control y Seguridad Aérea, sobre cualquier cambio de dirección, dentro de los quince (15) días siguientes al mismo.
- h. **El director o responsable de operaciones** del explotador, cuyas aeronaves hayan transgredido disposiciones sobre ruido o procedimientos de atenuación, o la activación de las alarmas de los sensores debidamente emplazados y operados, en más de una ocasión durante un mismo mes calendario.

Adicionado conforme al Artículo 5° de la Resolución N° 02130 de 07 de Junio de 2004. Publicada en el Diario Oficial N° 45.577 del 12 de Junio de 2004.

7.1.7.2.2.1. Además de las sanciones señaladas, para las anteriores infracciones se impondrá, como sanción accesoria, la de suspensión de la licencia al infractor, hasta por treinta (30) días.

7.1.7.2.3. Serán sancionados con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- a. **Quién ejerza funciones propias del personal aeronáutico** para las cuales requiera licencia o, habilitación o, certificado de aptitud sin ser titular de los mismos, de acuerdo con la actividad, clase o tipo de aeronave de que se trate o, cuando tales documentos no se encuentren vigentes o no hayan sido debidamente revalidados, convalidados u homologados.
- b. **Quién tripule una aeronave** que carezca del correspondiente Certificado de Aeronavegabilidad o, efectúe operaciones de vuelo no autorizadas conforme a dicho certificado.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- c. **El piloto al mando y el tripulante a cargo** que no consigne de manera oportuna y veraz las anotaciones y reportes pertinentes en el libro de vuelo de la respectiva aeronave.
- d. **El tripulante** que efectúe alguna operación con los tiempos de servicio o vuelo vencidos o, que de cualquier manera infrinja las prescripciones existentes en relación tiempos de servicio, vuelo o descanso.
- e. **El tripulante** que no verifique la correspondiente lista de chequeo antes de cualquier fase o procedimiento de vuelo que lo requiera.
- f. **El Auxiliar de a Bordo o tripulante** que no ponga la debida diligencia y cuidado durante las labores de evacuación o en situaciones de emergencia.
- g. **El despachador** que efectúe despacho y el **piloto al mando de aeronave** que opere con sobre cupo o sobre peso o desatendiendo las prescripciones pertinentes sobre peso y balance.
- h. **El técnico de mantenimiento** de aeronaves que no efectúe de manera reglamentaria (Conforme a lo previsto en la Parte Cuarta de éste Reglamento) los trabajos de conservación y mantenimiento de los equipos de vuelo, equipos auxiliares y demás servicios que se relacionen con la seguridad y eficiencia de la operación aérea o lo permita.
- i. **El técnico de mantenimiento** que efectúe trabajos de mantenimiento, reparación o alteración sobre aeronaves o partes de estas, apartándose sin autorización de lo prescrito en los manuales aplicables.
- j. **El técnico de mantenimiento** que emplee o permita que se empleen en los trabajos de reparación o de mantenimiento que se realicen, partes o repuestos no autorizados.
- k. **El técnico de mantenimiento y/o inspector** que no consigne de manera oportuna y veraz las anotaciones y reportes exigidos en los libros y documentos pertinentes a los trabajos realizados.
- l. **El técnico o quién efectúe** pruebas técnicas o corridas de motores en lugares no autorizados.
- ll. **El técnico o quién contando** con el correspondiente permiso emitido por la autoridad aeronáutica, incumpla las disposiciones relacionadas con el señalamiento o iluminación de los diferentes obstáculos conforme se establece en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

Adicionado conforme al Artículo SEGUNDO de la Resolución N° 05623 del 22 de Diciembre de 2005. Publicada en el Diario Oficial N° 46.123 del 26 de Diciembre de 2005.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

7.1.7.2.3.1. Además de las sanciones señaladas, para las anteriores infracciones se impondrá, como sanción accesoria, la de suspensión de la licencia al infractor, hasta por sesenta (60) días.

7.1.7.2.4. Serán sancionados con multa equivalente a **quince (15)** salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- a. **El responsable de Control de Calidad y almacenamiento** de partes o repuestos que, no los tengan adecuadamente almacenados, y en regla los documentos que acrediten el historial y/o procedencia (Traceability) de los mismos, cada vez que se detecte.
- b. **El explotador** de aeronave respecto de la cual no se consignen de manera oportuna y veraz las anotaciones pertinentes en el libro de vuelo.
- c. **El piloto al mando y el despachador** de aeronave de carga que transporte pasajeros sin autorización, o en cantidad superior cuando exista tal autorización.

7.1.7.2.4.1. Además de las sanciones señaladas, para las anteriores infracciones se impondrá, como sanción accesoria, la de suspensión de actividades de vuelo a la aeronave (para el literal a) hasta por diez (10) días o la suspensión de la licencia al infractor, por un término de hasta sesenta (60) días.

7.1.7.2.5. Serán sancionados con multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- a. **El explotador de aeronave** en la cual se realicen vuelos de demostración, pruebas técnicas o vuelos de instrucción sin el permiso correspondiente.
- b. **El piloto** que realice operación encontrándose él o alguno de sus tripulantes bajo el efecto de bebidas alcohólicas o estupefacientes o de drogas que, prescritas o no, produzcan alteración síquica o física.
- c. **El explotador de aeronave** que efectúe operación con algún documento de a bordo, diferente del Certificado de Aeronavegabilidad que no se encuentre vigente.
- d. **El Director de Operaciones o quién haga sus veces** a nombre del explotador de aeronave, respecto de la cual se efectúe despacho u operación con sobre cupo o sobre peso o desatendiendo las prescripciones pertinentes sobre peso y balance.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- e. **El tripulante o despachador de aeronave**, que a sabiendas, admita a bordo estupefacientes o elementos calificados como mercancías peligrosas por las normas vigentes, sin la debida autorización o sin las precauciones debidas aún cuando se cuente con dicha autorización.
- f. **El piloto al mando de aeronave** que la opere apartándose sin justa causa de las especificaciones de operación aprobadas a su explotador.
- g. **El Instructor de Tierra o Vuelo y el Director de Entrenamiento o Director de Centro de Instrucción Aeronáutica** que adultere cualquier informe o certificación respecto de sus alumnos o la instrucción impartida.
- h. **El instructor de vuelo o chequeador de ruta** que imparta la instrucción contrariando normas contenidas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia o apartándose del Programa de Entrenamiento aprobado al efecto o sin las debidas técnicas de enseñanza normales para estos casos.
- i. **Quién tripule y/o permita que alguien actúe como tripulante** de una aeronave bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes o de drogas que, prescritas o no, produzcan alteración síquica o física.
- j. **Quién** ocasione o permita que las aeronaves o equipos para su apoyo en tierra, estorben la circulación en los aeródromos.
- k. **Quién adultere** los documentos que se relacionan con la aeronave o los concernientes al vuelo y despacho.
- l. **Quién** permita a cualquier persona que no sea miembro del personal de vuelo tomar parte en las operaciones de la aeronave.
- ll. **Quién opere en aeródromos** que no sea apto para el tipo de aeronave sin justificación, ó fuera de los términos del permiso con que cuente dicho aeródromo.
- m. **El inspector técnico autorizado o, el responsable de mantenimiento y, el piloto al mando de la aeronave** que autorice, permita, inicie o continúe la operación de una aeronave con algún equipo o sistema inoperativo, o incumpliendo con los requerimientos de la Lista de Equipo Mínimo (MEL).
- n. **El responsable de mantenimiento y el Inspector técnico autorizado** que toleren, permitan o acepten trabajos sobre aeronaves o sus partes que no sean efectuados de manera reglamentaria.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- ñ. **El responsable de mantenimiento y el inspector técnico autorizado** que toleren, permita o acepten trabajos de mantenimiento, reparación o alteración sobre aeronaves o partes de estas, apartándose sin autorización de lo prescrito en los manuales aplicables.
- o. **El responsable de mantenimiento e inspector técnico autorizado** que toleren, permitan o acepten que se empleen en los trabajos de reparación o de mantenimiento partes o repuestos no autorizados.
- p. **El titular de una licencia aeronáutica** que ejerza sus privilegios cuando estos hayan sido suspendidos o cancelados por orden de la UAEAC.
- q. **El titular de una licencia aeronáutica** que no exhiba o aporte los documentos o información requeridos o que no preste la colaboración solicitada por cualquier funcionario de la UAEAC en el ejercicio de sus funciones.
- r. **La persona natural** que construya, plante o levante obstáculos permanentes o transitorios dentro de las superficies de despeje o zonas de seguridad de un aeropuerto (Viviendas, locales comerciales, estaciones de servicio, redes de servicios públicos, antenas de telefonía celular, radiodifusión, televisión o de energía u otros similares etc.) sin contar previamente con el correspondiente permiso otorgado por la UAEAC.
- s. **La persona natural** que construya, plante o levante obstáculos permanentes o transitorios dentro de las superficies de despeje o zonas de seguridad de un aeropuerto (Viviendas, locales comerciales, estaciones de servicio, redes de servicios públicos, antenas de telefonía celular, radiodifusión, televisión o de energía u otros similares, etc.) en condiciones diferentes a las indicadas en el permiso, o que de cualquier forma contravenga lo aprobado en el correspondiente permiso otorgado por la UAEAC.
- t. **La persona natural o jurídica** que estando obligada, no ejecute o no permita que se ejecuten las obras de balizamiento - señalización o iluminación - de obstáculos ubicados dentro de las superficies de despeje o zonas de seguridad de un aeropuerto conforme se ordena en las normas aeronáuticas o el mantenimiento de las mismas.

Adicionado conforme al Artículo TERCERO de la Resolución N° 05623 del 22 de Diciembre de 2005. Publicada en el Diario Oficial N° 46.123 del 26 de Diciembre de 2005.

7.1.7.2.5.1. Además de las sanciones señaladas, para las anteriores infracciones se impondrá, como sanción accesoria, la de suspensión de actividades de vuelo a la aeronave hasta por diez (10) días, o la suspensión de la licencia al infractor, por un término de hasta noventa (90) días. Cuando se trate de instructores se podrá cancelar la licencia de instructor.

7.1.7.2.6. Serán sancionados con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- a. **El explotador de aeronave** que opere o esté en la línea de operación sin portar alguno de los correspondientes documentos de a bordo aún cuando estos existan y se encuentren vigentes.
- b. **Quien ejerza atribuciones o privilegios** no contemplados en la licencia de que sea titular.
- c. **Quién efectúe trabajos de reparación o mantenimiento** de aeronaves en lugar o instalaciones no autorizadas.
- d. **Quién adultere o falsifique** alguna licencia o certificado de aptitud.
- e. **El piloto inspector delegado o inspector técnico** autorizado que oculte, tolere o propicie irregularidades en las operaciones, mantenimiento o aeronaves objeto de inspección.
- f. **El director de operaciones o quién haga sus veces** a nombre del explotador de aeronave, cuyos tripulantes efectúen alguna operación con los tiempos de servicio o de vuelo vencidos, o que de cualquier manera viole las prescripciones existentes en relación con tiempos de servicio, vuelo o descanso de alguno de sus tripulantes (pilotos, ingenieros de vuelo, navegantes, auxiliares de servicios a bordo) o permita que se programe alguna operación en violación de los mismos.
- g. **El piloto al mando de aeronave** (privada, ejecutiva, civil del estado, de enseñanza, experimental o trabajo aéreo) que efectúe transporte remunerado de pasajeros, correo o carga sin la debida autorización o permiso de operación para la prestación de servicios aéreos comerciales de transporte público.
- h. **El piloto, director de operaciones, explotador de aeronave o quién** estando obligado de otra manera, no informe oportunamente a la Secretaria de Seguridad Aérea de la UAEAC, acerca de los accidentes o incidentes ocurridos a éstas, tan pronto tenga conocimiento de los mismos.
- i. **El responsable de mantenimiento, ingeniería y el inspector técnico autorizado** que toleren, permitan o acepten trabajos de alteración sobre aeronaves o partes de estas sin la debida autorización.
- j. **Quién actuando como superior inmediato** induzca o constriña a alguna persona para que ejecute cualquier actividad en violación de las normas aeronáuticas.
- k. **El instructor o chequeador de rutas** que imparta instrucción en aeronave o simulador sin tener al día su licencia y demás requisitos para la vigencia de ésta.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- I. **El piloto al mando** que se desvíe de las técnicas de vuelo estipuladas en los respectivos manuales y en las técnicas de entrenamiento.

Adicionado conforme al Artículo CUARTO de la Resolución N° 05623 del 22 de Diciembre de 2005. Publicada en el Diario Oficial N° 46.123 del 26 de Diciembre de 2005.

7.1.7.2.6.1. Además de las sanciones señaladas, para las anteriores infracciones se impondrá, como sanción accesoria, la de suspensión de actividades de vuelo a la aeronave (para el literal a) hasta por diez (10) días, o la suspensión de la licencia al infractor, por un término de hasta ciento veinte (120) días. Además de lo anterior, el caso del numeral (k.) todos los entrenamientos o chequeos que se hallan efectuado, serán nulos.

7.1.7.2.7. Serán sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- a. **El explotador de aeronave, taller aeronáutico, empresa de servicios aeroportuarios especializados, centro de instrucción aeronáutica o empresa operadora o concesionario de aeropuerto**, que directamente o a través de sus dependientes o contratistas, de cualquier manera impida, obstruya o demore el acceso de los inspectores de aeronavegabilidad o de operaciones de vuelo de la UAEAC debidamente acreditados, a las aeronaves, locales de empresas de aviación, talleres, hangares, centros de instrucción o aeródromos, así como áreas restringidas y demás instalaciones de dichos establecimientos, donde requieran ingresar para efectuar labor de inspección en ejercicio de sus funciones.
- b. **La empresa aérea, explotador de aeronave o taller aeronáutico** cuyas partes o repuestos no estén adecuadamente almacenados o no tengan en regla los documentos que acrediten el historial y/o procedencia (Trazabilidad) de los mismos cada vez que se detecte.
- c. **El explotador de aeronave** que por fuera de los términos señalados por la UAEAC, indebidamente impida u obstruya la circulación a otras aeronaves en pistas rampas o calles de rodaje de los aeródromos.
- d. **La empresa aérea, taller aeronáutico o centro de instrucción aeronáutica** que no imparta la instrucción correspondiente, conforme a las directivas dadas por la UAEAC o incumpla los programas de entrenamiento aprobados por dicha autoridad.
- e. **El taller de mantenimiento y el explotador de aeronave** que ejecuten trabajos de reparación o mantenimiento de estas, en lugares o instalaciones no autorizadas al afecto.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- f. **El explotador de aeronave, taller aeronáutico, empresa de servicios aeroportuarios especializados, centro de instrucción aeronáutica o empresa operadora o concesionario de aeropuerto** que directamente o a través de sus dependientes o contratistas, no exhiba o aporte los documentos o información requerida, o que no preste la colaboración solicitada por cualquier funcionario de la UAEAC en el ejercicio de sus funciones.
- g. **La persona jurídica** que construya, plante o levante obstáculos permanentes o transitorios dentro de las superficies de despeje o zonas de seguridad de un aeropuerto (Viviendas, locales comerciales, estaciones de servicio, redes de servicios públicos, antenas de telefonía celular, radiodifusión, televisión o de energía u otros similares, etc.) sin contar previamente con el correspondiente permiso otorgado por la UAEAC.
- h. **La persona jurídica** que construya, plante o levante obstáculos permanentes o transitorios dentro de las superficies de despeje o zonas de seguridad de un aeropuerto (Viviendas, locales comerciales, estaciones de servicio, redes de servicios públicos, antenas de telefonía celular, radiodifusión, televisión o de energía u otros similares, etc.) en condiciones diferentes a las indicadas en el permiso o que de cualquier forma, contravenga lo aprobado en el correspondiente permiso otorgado por la UAEAC.

Adicionado conforme al Artículo QUINTO de la Resolución N° 05623 del 22 de Diciembre de 2005. Publicada en el Diario Oficial N° 46.123 del 26 de Diciembre de 2005.

7.1.7.2.7.1. Además de las sanciones señaladas, para las anteriores infracciones se impondrá, como sanción accesoria, la de suspensión de actividades de vuelo a la aeronave (para los literales a, b y c) hasta por diez (10) días o la suspensión del permiso de funcionamiento, por un término de hasta ciento cincuenta (150) días.

7.1.7.2.8. Serán sancionados con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- a. **El explotador de aeronave** que efectúe operación con Certificado de Aeronavegabilidad que no se encuentre vigente.
- b. **El explotador de aeronave** que efectúe operación no autorizada conforme al correspondiente Certificado de Aeronavegabilidad.
- c. **El Explotador de aeronave** que autorice o permita la operación de una aeronave con algún equipo o sistema inoperativo, en violación de los requerimientos de la lista de equipo mínimo (MEL).
- d. **El explotador de aeronave** que efectúe operación en la cual actúe como tripulante alguna persona que no sea titular de la correspondiente licencia o, cuando ésta no se

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

encuentre vigente o no incluya la habilitación que sea requerida para la clase o tipo de aeronave o dicha habilitación no sea vigente.

- e. **El explotador de aeronave** que efectúe operación en la cual actúe como tripulante alguna persona que no sea titular del correspondiente certificado médico, o cuando éste no se encuentre vigente, o no corresponda a la clase requerida.
- f. **El explotador de aeronave** donde se transporten armas o elementos calificados como mercancías peligrosas por las normas vigentes, sin la debida autorización, o sin las precauciones debidas aún cuando se cuente con dicha autorización.
- g. **El explotador de aeronave** que, a sabiendas, transporte estupefacientes.
- h. **El taller aeronáutico y/o el explotador de aeronave** que no efectúe de manera reglamentaria los trabajos de conservación y mantenimiento de los equipos de vuelo, equipos auxiliares y demás servicios que se relacionen con la seguridad y eficiencia de la operación aérea o lo permita.
- i. **El taller aeronáutico y/o el explotador de aeronave** que efectúe trabajos de mantenimiento, reparación o alteración sobre aeronaves o partes de estas, apartándose sin autorización de lo prescrito en los manuales aplicables.
- j. **El Taller aeronáutico y/o el explotador de aeronave** que emplee o permita que se empleen en los trabajos de reparación o de mantenimiento que se realicen, partes o repuestos no autorizados.
- k. **El taller aeronáutico y/o explotador de aeronave** que no dé oportuno cumplimiento a las directivas de aeronavegabilidad aplicables.
- l. **El centro de instrucción aeronáutica** que adultere cualquier informe o certificación respecto de sus alumnos o la instrucción impartida.
- ll. **El explotador de aeronave** que autorice el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, cuando la tripulación o el despacho no hayan recibido el respectivo entrenamiento y estén debidamente calificados para tal efecto.
- m. **El explotador de aeronave** que autorice el transporte de mercancías sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto.
- n. **El explotador de aeronave** que no ejerza los controles de inspección y vigilancia necesarias sobre equipajes, carga y pasajeros para detectar el envío y transporte de mercancías peligrosas.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- ñ. **El explotador o la empresa de servicios aéreos comerciales** que no suministren oportunamente la información correspondiente a la tripulación, cuando se transporten mercancías peligrosas.
- o. **El explotador o la empresa de servicios aéreos** que permita el transporte de mercancías peligrosas en cabina de tripulación o pasajeros.

Adicionado conforme al Artículo SEXTO de la Resolución N° 05623 del 22 de Diciembre de 2005. Publicada en el Diario Oficial N° 46.123 del 26 de Diciembre de 2005.

7.1.7.2.8.1. Además de las sanciones señaladas, para las anteriores infracciones se impondrá, como sanción accesoria, la de suspensión de actividades de vuelo a la aeronave (para los literales a, b, c, d, e, f y g) hasta por diez (10) días o la suspensión del permiso de funcionamiento, por un término de hasta ciento ochenta (180) días (para los demás casos).

7.1.7.2.9. Serán sancionados con multa equivalente a **doscientos (200)** salarios mínimos mensuales legales vigentes:

- a. **El explotador** de aeronave cuyos tripulantes efectúen alguna operación con los tiempos de vuelo o servicio vencidos; o que de cualquier manera viole las prescripciones existentes en relación con tiempos de vuelo, servicio o descanso de alguno de sus tripulantes (pilotos, ingenieros de vuelo, navegantes, auxiliares de servicios a bordo) o permita que se programe operación en violación de los mismos. Esta sanción será impuesta tratándose de un solo tripulante, y se adicionará en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada tripulante mas con respecto al cual se incurra en la presente infracción.
- b. **El explotador** de aeronave, titular de un certificado de operación para servicios aéreos comerciales de transporte público que no desarrolle regularmente un programa de entrenamiento para su personal aeronáutico.
- c. **El explotador** de aeronave de carga que transporte pasajeros sin autorización, o en cantidad superior a la autorizada, si tuviere tal autorización.
- d. **El explotador** de aeronave, (privada, ejecutiva, civil del Estado, de enseñanza experimental o trabajo aéreo) que efectúe transporte remunerado de pasajeros, correo o carga, sin la debida autorización o permiso de operación para la prestación de servicios aéreos comerciales de transporte público.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- e. **El taller aeronáutico y/o el explotador** de aeronaves, que realicen, autoricen permitan o acepten trabajos de alteración sobre aeronaves o partes de estas, sin la debida autorización.
- f. **El centro de instrucción** aeronáutica que imparta instrucción respecto de cursos o programas que requiriendo aprobación previa, no cuenten con tal aprobación por parte de la UAEAC.
- g. **La empresa de servicios aéreos**, que almacenen mercancías peligrosas en lugares donde se procesen o almacenen otro tipo de materiales o productos.

(Adicionado Art.3 Res.03208 de Agosto 8/2003).

- h. **Las empresa de servicios aéreos**, que reciban o acepten mercancías peligrosas para transportar por vía aérea, sin verificar, ni inspeccionar el contenido y estado de las mismas.

(Adicionado Art.3 Res.03208 de Agosto 8/2003).

- i. **Las empresas de servicios aéreos**, que permitan el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, sin cumplir la Reglamentación existente.

(Adicionado Art.3 Res.03208 de Agosto 8/2003).

- j. **La agencia de transporte de carga** por vía aérea, que no de cumplimiento a los procedimientos establecidos en las instrucciones técnicas de la OACI, para el transporte de mercancías peligrosas.

(Adicionado Art.3 Res.03208 de Agosto 8/2003).

- k. **El expedidor de mercancías peligrosas** que incumpla la Reglamentación e Instrucciones Técnicas, para su transporte por vía aérea.

(Adicionado Art.3 Res.03208 de Agosto 8/2003).

- l. **El expedidor** que altere o modifique el contenido del documento de Transporte de Mercancías Peligrosas.

(Adicionado Art.3 Res.03208 de Agosto 8/2003).

7.1.7.2.9.1. Además de las sanciones señaladas, para las anteriores infracciones se impondrá, como sanción accesoria, la de suspensión de actividades de vuelo a la aeronave (para los literales a, b, c y d) hasta por diez (10) días, o la suspensión del permiso de funcionamiento, (para los demás casos) por un término de hasta ciento ochenta (180) días.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

7.1.7.2.10. Serán sancionados con multa equivalente a **quinientos (500)** salarios mínimos legales mensuales vigentes:

- a. **El explotador** de aeronave, el taller aeronáutico ó centro de instrucción, que de cualquier modo induzca o constriña a algún miembro del personal aeronáutico, empleado o dependiente suyo, a ejecutar cualquier actividad en violación de las normas aeronáuticas.
- b. **El explotador** de aeronaves, taller aeronáutico o empresa de servicios aeroportuarios especializados respecto del cual se compruebe la adulteración de los documentos concernientes a una aeronave o al vuelo y despacho de la misma.
- c. **El explotador** de aeronave para la cual se efectúe despacho con sobre cupo o sobre peso o desatendiendo las prescripciones pertinentes sobre peso y balance.
- d. **La empresa de servicios aeroportuarios** especializados que efectúe despacho de aeronave con sobre cupo o sobre peso o desatendiendo las prescripciones pertinentes sobre peso y balance.
- e. **La empresa de servicios aéreos comerciales** que opere apartándose de sus especificaciones de operación aprobadas.
- f. **La empresa de servicios aéreos comerciales** que no mantenga debidamente actualizados los documentos y manuales requeridos para sus diferentes áreas.
- g. **Quién** de cualquier manera ejerza o intente coacción o amenaza contra un funcionario o inspector de la UAEAC.
- h. **Quien** dé u ofrezca dinero u otra utilidad a un funcionario o inspector de la UAEAC para que realice o se abstenga de realizar un acto que deba ejecutar en desempeño de sus funciones o para que realice un acto que sea contrario a la ley o los reglamentos.
- i. **El explotador** que opere aeronave cuando esta se encuentre suspendida de actividades de vuelo por orden de la autoridad aeronáutica.
- j. **El establecimiento aeronáutico** que ejerza los privilegios de un permiso de operación o funcionamiento cuando hayan sido suspendidos o cancelados por orden de la Autoridad Aeronáutica.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

7.1.7.2.10.1. Además de las sanciones señaladas, para las anteriores infracciones se impondrá, como sanción accesoria, la de suspensión de actividades de vuelo a la aeronave (para los literales a, b, y c) hasta por diez (10) días o la suspensión del permiso de operación o funcionamiento, por un término de hasta ciento ochenta (180) días.

7.1.7.2.11. [Reservado]

7.1.7.2.11.1. [Reservado]

7.1.7.2.12. Sin detrimento de las sanciones principales y accesorias a que haya lugar conforme a los numerales anteriores, se podrá imponer, como medida preventiva o correctiva el reentrenamiento del infractor titular de una licencia, mediante la asistencia a un curso de repaso o entrenamiento en simulador, con énfasis en el equipo, operación o procedimiento que dio lugar a la violación y examen ante inspector de la UAEAC. Si se tratase de explotador de aeronave titular de un permiso de operación para servicios aéreos comerciales, taller aeronáutico, o centro de entrenamiento aeronáutico, la medida correctiva podrá consistir en la revisión y ajuste de las especificaciones de operación o programas de entrenamiento aprobados.

De igual manera se podrá imponer al infractor cualquier medida tendiente a evitar la repetición de los hechos u omisiones, motivo de sanción.

7.1.7.3. Distribución de las infracciones según las competencias.

Las infracciones de que tratan los numerales anteriores, serán investigadas y sancionadas por la dependencia competente según la siguiente distribución:

- a) La Oficina de Transporte Aéreo, en relación con las infracciones señaladas en los siguientes numerales:
 - 7.1.7.1.1. Literales a), b), c), d), e).
 - 7.1.7.1.2. Literales a), e)
 - 7.1.7.1.3. Literales b), c), d)
 - 7.1.7.1.5. Literales a), b), c), d), e), f).
 - 7.1.7.1.6. Literal d)
 - 7.1.7.1.7. Literales a), b)
 - 7.1.7.1.8. Literales d), f)
 - 7.1.7.1.9. Literales a), b), c), d)
 - 7.1.7.1.10 Literal a)

- b) La Oficina de Control y Seguridad Aérea, en relación con las infracciones señaladas en los siguientes numerales:

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- 7.1.7.1.3. Literal g)
 - 7.1.7.1.5. Literales g), h).
 - 7.1.7.1.6. Literal a)
 - 7.1.7.2.1. Literales a), b),c)
 - 7.1.7.2.2. Literal g)
 - 7.1.7.2.3. Literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k).
 - 7.1.7.2.4. Literales a), b), c).
 - 7.1.7.2.5. Literales b), c), d), e), f), g), h), i), k), l), m), n), o), p), q), r), s).
 - 7.1.7.2.6. Literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l).
 - 7.1.7.2.7. Literales a), b), d), e), f).
 - 7.1.7.2.8. Literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l).
 - 7.1.7.2.9. Literales a), b), c), d), e), f).
 - 7.1.7.2.10 Literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j).
- c) La Dirección de Operaciones Aéreas, en relación con las infracciones señaladas en los siguientes numerales:
- 7.1.7.1.2. Literales b), c).
 - 7.1.7.1.3. Literales e), f).
 - 7.1.7.1.4. Literales a), b), c), d), e), f).
 - 7.1.7.1.6. Literales b), f), g).
 - 7.1.7.1.8. Literales a, b), c), e), g).
 - 7.1.7.2.2. Literales a), b), c), d), e), f).
 - 7.1.7.2.5. Literal a).
- d) Los administradores o Gerentes de aeropuertos o el Director Aeronáutico de la Regional respectiva, en los casos de aeropuertos no operados por la Aeronáutica Civil, en relación con las infracciones señaladas en los siguientes numerales:
- 7.1.7.1.2. Literal d)
 - 7.1.7.1.3. Literal a)
 - 7.1.7.1.4. Literal g)
 - 7.1.7.1.6. Literal c)
 - 7.1.7.2.3. Literal l)
 - 7.1.7.2.5. Literal j)
 - 7.1.7.2.7. Literal c).

Las infracciones no señaladas específicamente, serán investigadas y sancionadas por la dependencia competente, de conformidad con el numeral 7.1.6.1.

(Modificado Art.1 Res.03313 de Septiembre 11/2000).

7.1.7.4. Además de las anteriores infracciones especialmente señaladas, será sancionado de conformidad con el Art. 55 de la Ley 105/93 quién a sabiendas cometa cualquier otra violación a las normas aeronáuticas (técnicas o administrativas).

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

7.1.7.5. Cuando el sancionado sea titular de varios permisos o licencias, autorizaciones, o explotador de varias aeronaves; y como sanción accesoria se imponga la suspensión de aquellos o estas, la suspensión obrará en relación con el permiso o licencia, bajo cuyos privilegios cometió la infracción o en relación con la aeronave a bordo de la cual tuvo lugar la misma.

7.1.7.6. La resolución que imponga una sanción prestará mérito ejecutivo, en los términos del Art. 68 del Código Contencioso Administrativo y en consecuencia su cumplimiento será exigible por jurisdicción coactiva, sí transcurridos treinta (30) días a partir de su ejecutoria, este no se ha hecho efectivo, de conformidad con los artículos 64 y 65 del mismo estatuto, en concordancia con los artículos 112 de la Ley 6ª de 1.992 y 52 de la Ley 336 de 1.996.

7.1.7.7. Las infracciones cometidas por los TAREs u otros establecimientos aeronáuticos en el extranjero, autorizados por la UAEAC serán informadas a la Autoridad Aeronáutica pertinente para que proceda como corresponda según sus normas; sin detrimento de la competencia que pudiera corresponder a esta Autoridad.

7.1.7.8. Las infracciones a las normas aeronáuticas cometidas, en ejercicio de sus funciones, por funcionarios públicos al servicio de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, o de cualquier entidad oficial, serán investigadas y sancionadas de conformidad con el régimen disciplinario de los empleados públicos, previsto en la Ley.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

CAPITULO II **PROCEDIMIENTO**

7.2. NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACIÓN

7.2.1. DISPOSICIONES GENERALES

7.2.1.1. Iniciación de la actuación.

La actuación administrativa encaminada a la averiguación y sanción a que hubiere lugar, por los hechos de que trata esta parte, se iniciará mediando queja o denuncia de cualquier persona, o por conocimiento de la UAEAC, a través de los funcionarios designados, quienes emitirán el correspondiente informe al efecto. En los casos de flagrancia, el inspector o funcionario facultado que detecte o conozca la falta iniciará la actuación de inmediato, conforme a las normas pertinentes de esta parte.

Cuando de la queja o informe, mediando al menos prueba sumaria a cerca de los hechos u omisiones, se establezca que puede existir una infracción; se dispondrá la apertura de la correspondiente investigación, encaminada a constatar su existencia, a verificar si estos son violatorios de las normas aeronáuticas, a identificar a sus autores o partícipes estableciendo su grado de culpabilidad y motivos determinantes, y a imponer las medidas preventivas, sanciones y acciones correctivas a que hubiere lugar.

7.2.1.1.1. Denuncia por parte de otros funcionarios.

Sin detrimento de las actuaciones o informes de los funcionarios de que trata el numeral anterior, todo funcionario al servicio de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil está obligado a denunciar cualquier infracción a las normas aeronáuticas, de que tenga conocimiento.

7.2.1.1.2. Investigación de accidentes.

La investigación de accidentes de aviación no tiene por finalidad la determinación de responsabilidades, ni la averiguación sobre posibles infracciones asociadas al suceso investigado. Por consiguiente, cuando en el curso de una investigación de accidente, se detecten circunstancias que podrían ser constitutivas de una infracción, el responsable de esta, formulará la correspondiente denuncia dirigida a la dependencia competente, para que adelante la actuación sancionatoria a que hubiere lugar, sin perjuicio de la investigación del accidente y se remitirán las pruebas de que se disponga, siempre que ello no la afecte.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

7.2.1.2. Sujetos Procesales.

En el proceso sancionatorio, solamente pueden actuar el implicado y/o su apoderado. Cuando se trate de personas jurídicas, intervendrá el representante legal de estas y/o su apoderado.

En caso de discrepancia entre las intervenciones del implicado y su apoderado, primarán las de este último.

Ni el informador ni el quejoso son partes en el proceso. Su actuación se limita a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento.

7.2.1.3. Acumulación de procesos

Cuando existiere más de una investigación en curso contra un mismo sujeto, procederá la acumulación de investigaciones, de oficio o a solicitud del interesado, siempre que en ninguna de ellas se hubiere proferido fallo.

También procederá la acumulación cuando en una misma probable infracción haya coparticipación y sea simultáneamente imputable a una empresa aérea, taller, centro de entrenamiento o cualquier otro establecimiento aeronáutico y/o personas o tripulantes vinculadas a estas, sin perjuicio de que las sanciones a que hubiere lugar se impongan en forma independiente o separada, conforme corresponda.

(Modificado Art.1 Res.03313 de Septiembre 11/2000).

7.2.1.4. Colisión de competencias

El funcionario que se considere incompetente para investigar o sancionar una falta, remitirá la actuación a quién corresponda. Si el funcionario a quién se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto.

En caso de discrepancia, se remitirá la actuación al superior común inmediato para que dirima el conflicto.

Igual procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes, o cuando en el curso de una actuación para la cual si es competente quién la adelanta, se detecten hechos o faltas que deban ser conocidos por otro funcionario.

7.2.1.5. Impedimentos y Recusaciones

Son causales de impedimento y recusación para los funcionarios sustanciadores que adelanten la acciones de que trata esta parte y los funcionarios competentes para sancionar, las establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo, de Procedimiento Civil y Penal, teniendo en cuenta que lo predicado en tales normas en relación con “el juez”, se aplicará al funcionario sustanciador o al competente para sancionar.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Los funcionarios que conozcan de algún proceso, en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia. El procedimiento para el impedimento y la recusación será el contemplado en el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo.

7.2.1.6. Pruebas.

Dentro del proceso sancionatorio serán admisibles todos los medios de prueba señalados en los Códigos de Procedimiento Civil y Penal. El Investigado o implicado podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas.

Cuando las pruebas sean allegadas o aportadas por el implicado, sólo se incorporarán al proceso previo auto que estime su conducencia o pertinencia. La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificada.

La infracción y la responsabilidad del implicado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro funcionario idóneo.

Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o en forma tal que afecte los derechos fundamentales del implicado se tendrá como inexistente.

El implicado podrá controvertir la prueba a partir del momento de la comunicación de la apertura de la investigación.

Cuando se requieran dictámenes de expertos en relación con aspectos técnico aeronáuticos, podrá designarse funcionarios de la entidad que sean técnicos, expertos o especialistas en las diferentes áreas o especialidades aeronáuticas. Sin embargo no podrá designarse como experto a quién haya actuado como inspector frente al asunto, o haya iniciado la investigación o rendido el informe que la origina; en este último caso, los informes o declaraciones de estas personas se apreciarán como prueba documental o testimonial, según su naturaleza.

El fallo sancionatorio sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la infracción y de la responsabilidad del implicado.

7.2.1.7. Providencias.

Las providencias que se dicten en el proceso sancionatorio serán:

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- a) Fallos, si deciden el objeto de la actuación, previo el agotamiento del trámite de la instancia.
- b) Autos interlocutorios, si resuelven algún aspecto sustancial de la actuación.
- c) Autos de trámite o sustanciación, cuando disponen el trámite establecido para dar curso a la actuación.

7.2.1.8. Notificaciones

Las providencias proferidas dentro de los procesos de investigación por infracción a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia(RAC) que sustancian las dependencias de la UAEAC, se notificarán a la persona implicada o investigada con las formalidades establecidas en esta parte. Salvo los casos expresamente exceptuados ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Citación

Conforme con lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, si no hay otro medio más eficaz de informar a la persona implicada o investigada, para hacer la notificación personal se enviará una citación mediante telegrama, o fax, o correo electrónico, o correo certificado a la última dirección personal o comercial que obre en los bancos de datos de la UAEAC, o a la dirección que aquella haya anotado al intervenir por primera vez ante la dependencia investigadora. En la citación se individualizará la investigación, el número y fecha de la providencia que se debe notificar y se le prevendrá para que comparezca al despacho del funcionario que lo cite a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la providencia y una constancia del envío junto con la constancia de entrega se anexará al expediente.

Notificación personal

Si la persona citada comparece ante la dependencia investigadora, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo; de esta actuación se dejará una constancia en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre e identificación del notificado, correo electrónico, número telefónico, número de fax y la providencia que se notifica, constancia que deberá firmarse por el notificado y el funcionario que efectúe la notificación.

Si el notificado no sabe, no quiere, o no puede firmar, el funcionario notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma.

A la persona implicada o investigada se le notificará personalmente las siguientes providencias:

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- a. El auto de cargos; y
- b. La providencia que pone fin a la investigación (Fallo).

La notificación personal de las providencias indicadas en este numeral será efectuada por la dependencia de la UAEAC que sustancie o impulse la respectiva investigación o el funcionario que ésta comisione para el efecto. Al hacer la notificación personal se entregará a la persona notificada copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión.

Notificación por Edicto

Con todo, cuando no pueda hacerse la notificación personal tal y como se indica en este numeral, ésta se hará por edicto conforme con lo establecido en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo o normas que los modifiquen o adicionen, para el efecto, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, insertando en el mismo la parte resolutive de la providencia

Notificación por Estado

La notificación de las providencias que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estados. La inserción en el estado se hará pasado un día de la fecha de la providencia, y en ella se dejará constancia de:

- a. La identificación de la investigación indicando los nombres de los implicados o investigados. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión: "y otros.";
- b. La fecha de la providencia; y
- c. La fecha del estado y la firma del jefe de la dependencia investigadora.

El estado se fijará en un lugar visible de la dependencia investigadora y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día; al pie de la providencia notificada por estado se dejará constancia de tal actuación con la firma del jefe de la dependencia investigadora. Igualmente, de los estados se dejará un duplicado autorizado por jefe de la dependencia investigadora; ambos ejemplares se conservarán por separado en orden riguroso de fechas para su archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquél.

Notificación por comisionado

Si la notificación tuviera que hacerse en sede diferente a la de la dependencia investigadora, un servidor público de ésta podrá desplazarse a dicho lugar para efectuarla o, podrá remitirse una copia de la providencia a los administradores, gerentes de aeropuerto o servidores públicos de la UAEAC para que estos la ejecuten conforme al procedimiento aquí previsto, haciendo la devolución de lo pertinente una vez surtida la diligencia.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Notificación en estrados

Los autos o providencias que se dicten en audiencia o en el curso de cualquier inspección, se considerarán notificados (en estrados) cuando el implicado o investigado o su apoderado estén presentes; si se tratare de organizaciones, personas jurídicas, empresas de aviación o establecimientos aeronáuticos y/o aeroportuarios la notificación se hará al empleado, dependiente o apoderado que se encuentre en la diligencia.

Notificación por conducta concluyente

Cuando no se haya hecho una notificación o ésta se haya hecho de forma irregular, la exigencia legal se entenderá satisfecha para todos los efectos si el implicado o investigado, dándose por suficientemente enterado, conviene en ella o utiliza en tiempo los recursos legales.

Advertencia de los recursos

En el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones de que se trate, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para interponerlos; del mismo modo, se entregará al notificado una copia de la providencia objeto de notificación.

Autorización para recibir notificaciones por medios tecnológicos

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 962 de 2005 y con el fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa, las providencias señaladas en este numeral podrán notificarse o comunicarse mediante correo electrónico o vía fax. Este medio también podrá emplearse para dar aviso al implicado tal y como se indica en el numeral 7.2.2.3. del RAC, así como para efectuar los correspondientes descargos.

Para lo anterior, el implicado, investigado, el representante legal de la persona jurídica, empresa de aviación o del establecimiento aeronáutico o aeroportuario o sus apoderados, en el momento de la notificación personal que trata este numeral, por escrito reportarán a la dependencia investigadora su dirección electrónica o número de fax y su expresa aceptación para ser notificado por estos medios. En este caso, la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en la que el correo electrónico sea enviado al destinatario, de estos hechos se dejará constancia en el expediente y se adjuntará una impresión del correspondiente mensaje de datos.

(Modificado según Art. PRIMERO de la Resl. N° 06317 de Diciembre 11 de 2007; Publicada en el Diario Oficial N° 46.866 de Enero 09 de 2008)

7.2.1.8.1 Comunicación del auto que impone una medida preventiva.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.2.1.10., las medidas preventivas se cumplirán inmediatamente, aún antes de su comunicación a la persona implicada o

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

investigada o su apoderado, y cuando se trate de infracciones detectadas en flagrancia, el auto que impone la medida preventiva quedará notificado en la misma audiencia o diligencia de inspección en que sea detectada la infracción. Contra este auto proceden los recursos de reposición y de apelación en el efecto devolutivo

(Adicionado según Art. SEGUNDO de la Resl. N° 06317 de Diciembre 11 de 2007; Publicada en el Diario Oficial N° 46.866 de Enero 09 de 2008).

7.2.1.9. Recursos.

Proceden, dentro de la actuación sancionatoria los recursos gubernativos previstos en los Arts. 49 a 55 del Código Contencioso Administrativo, conforme a lo allí consagrado y de acuerdo a lo siguiente:

- a) Contra los autos interlocutorios del sustanciador proceden, el recurso de *reposición* para ser resuelto ante el mismo funcionario; y el de *apelación* para ser resuelto por el superior, jefe de la Oficina competente par sancionar.
- b) Los recursos contra autos del sustanciador, incluido el que impone medidas preventivas, se resolverán en un término de diez (10) días hábiles, los cuales se sumarán al término previsto para la etapa procesal durante la cual se interpongan.
- c) Cuando se trate de recursos contra autos decretando medidas preventivas, la reposición la resolverá el inspector o funcionario sustanciador que, al momento de resolver, esté a cargo de la sustanciación.
- d) Contra los fallos procede el recurso de *reposición* únicamente, de conformidad con el Art. 55 de la Ley 105 de 1993. Este recurso se resolverá de acuerdo a lo previsto en los Arts. 59 a 61 del Código Contencioso Administrativo.
- e) Los recursos contra las providencias que impongan medidas preventivas y contra los fallos, lo serán en el efecto devolutivo.
- f) De los recursos habrá de hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.
- g) El escrito que contenga un recurso deberá ser presentado personalmente por el recurrente o su apoderado, en la dependencia por conducto de la cual se surtió la notificación de la providencia impugnada, para que sean resueltos por quién corresponda. En uno y otro caso, la dependencia donde se radique el escrito consignará en éste la respectiva constancia de presentación personal. Si el interesado acompañare copia de dicho escrito, ésta le será devuelta en el acto incorporando también dicha constancia de presentación.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

7.2.1.10. Medidas Preventivas

Cuando se trate de infracciones detectadas en flagrancia cuya realización atente contra la seguridad aérea o aeroportuaria, se tomarán las medidas preventivas inmediatas que sean necesarias para neutralizar la situación de peligro creada por el infractor, las cuales pueden incluir medidas de conducción y retiro de personas y bienes, para lo cual se podrá contar con el apoyo de autoridades policivas.

En aplicación de lo anterior, los inspectores de operaciones y de aeronavegabilidad o funcionarios designados, podrán disponer como medida preventiva la suspensión del ejercicio de algún privilegio contemplado en el correspondiente permiso (de operación o funcionamiento) o licencia (de personal aeronáutico), la suspensión de actividades de vuelo de alguna aeronave, la remoción de cualquier aeronave o equipo en los aeropuertos, o la suspensión de trabajos de mantenimiento reparación o alteración sobre aeronaves o partes, hasta tanto haya cesado la situación de riesgo.

Cuando la medida preventiva implique la suspensión de actividades de vuelo de aeronaves, licencias o permisos de operación o funcionamiento, el tiempo que dure esta, será imputable al tiempo de la sanción de suspensión que llegase a haber contra el implicado o investigado.

La medida preventiva se levantará, de oficio o a solicitud de parte, una vez el funcionario a cargo de la investigación tenga certeza que la situación de peligro ha sido neutralizada o conjurada.

Las medidas preventivas se cumplirán inmediatamente. En tal razón, el funcionario que las imponga ejecutará las acciones necesarias para su oportuna efectividad, sin detrimento de los recursos que, en el efecto devolutivo, procedan contra la respectiva providencia conforme al numeral anterior.

Cuando se haya tomado medida preventiva de inmovilización o suspensión de actividades, la dependencia competente para sancionar deberá dentro de un plazo máximo de diez(10) días contados a partir de la fecha en que se reciba la actuación, confirmar o revocar la medida.

(Adicionado Art.3 Res.03313 de Septiembre 11/2000).

7.2.1.10.1. Cuando se detecten hechos u omisiones que, aún sin constituir infracción, entrañen grave e inminente riesgo para la seguridad aérea, o para la vida o bienes de las personas, en relación con las actividades aeronáuticas, igualmente se podrán adoptar medidas preventivas como las señaladas, tendientes a conjurar la situación de peligro creada. La adopción de estas medidas, no estará sujeta a un procedimiento especial, pero habrá de tenerse en cuenta que la actuación que en tal sentido se surta, respete los derechos y garantías procesales del afectado, consagrados en la Constitución, Ley y en estos Reglamentos, sin detrimento de su finalidad esencial relacionada con la

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

preservación de la seguridad aérea en defensa del derecho fundamental a la vida de las personas.

La Dirección de Operaciones aéreas dispondrá la inmediata suspensión de actividades de vuelo a aeronaves o sus tripulantes, cuando se detecten riesgos derivados de violación al espacio aéreo o cuando tales operaciones den lugar a la interceptación de las mismas o afecten la seguridad aérea, y en general cuando se tenga conocimiento de situaciones que impliquen grave e inminente riesgo para la seguridad aérea o flagrante violación a las normas aeronáuticas. En estos casos, los controladores de tránsito aéreo nacionales o de otros países, inspectores de operación o de aeronavegabilidad, así como cualquier otro funcionario, o miembro de la fuerza pública u organismos de seguridad del Estado, tan pronto tengan conocimiento de los hechos contactarán a la Dirección de Operaciones Aéreas, por el medio más rápido posible (radial, telefónico, AFTN, etc) para que esta adopte la medida pertinente. Tal determinación será comunicada a más tardar al día hábil siguiente a la dependencia competente para conocer del hecho, a fin de que esta proceda conforme corresponda.

(Modificado Art.5 Res.03313 de Septiembre 11/2000).

7.2.1.11. Terminación Anticipada

En cualquier momento del proceso en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no ha existido, que la conducta no está prevista como infracción, o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario competente para sancionar, mediante decisión motivada dispondrá la terminación y archivo del proceso, ordenando el levantamiento inmediato de cualquier medida cautelar que hubiere sido decretada y la toma de las medidas necesarias para que cesen sus efectos, siempre y cuando la situación que generó dicha medida hubiere sido neutralizada o cesado el peligro. Del mismo modo se procederá cuando se demuestre plenamente que el investigado no cometió el hecho, pero en este caso la acción podrá iniciarse o continuar respecto de otros implicados.

También cesará toda actuación en caso de muerte del implicado (cuando sea persona natural) o de liquidación (cuando se trate de persona jurídica).

Igualmente habrá terminación anticipada, cuando el implicado o investigado acredite el pago de la multa estipulada para la infracción por la cual se le inició la investigación dentro de los plazos estipulados en los numerales 7.2.2.9.1.3. y 7.2.2.9.1.4. En estos eventos no se impondrá sanción accesoria.

7.2.1.12. Formación de Expediente

Con todo lo actuado se integrará un expediente debidamente foliado.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

7.2.1.13. Derechos del Investigado

Durante la actuación el investigado tendrá derecho directamente o a través de su apoderado a conocer y consultar el expediente, a obtener a su costa copias de éste, a formular alegaciones y a pedir o aportar pruebas.

7.2.1.14. Caducidad y Prescripción

La facultad que tiene la Autoridad Aeronáutica para investigar y sancionar caducará en el término de tres (3) años. La caducidad de la acción empezará a contarse para las infracciones instantáneas desde el día de su consumación y desde la realización del último acto, en las de carácter permanente o continuado.

Cuando fueren varias las infracciones investigadas en un solo proceso, la caducidad de las acciones se cumplirá independientemente para cada una de ellas.

La ejecución de la sanción prescribe en un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo fallo

Modificado según Art. Primero de la Resolución N°. 02369 de Junio 09 de 2006. Publicada en el Diario Oficial N° 46.294 del 09 de Junio de 2006.

7.2.1.15. Normas para lo no previsto

Los aspectos no contemplados de manera especial en ésta parte, se someterán a las normas pertinentes de los Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil y Penal de la República de Colombia.

7.2.2. TRAMITE

7.2.2.1. Actuación del Sustanciador

Conocida la existencia de un hecho que pueda constituir infracción a las normas aeronáuticas, la dependencia competente para sancionar, directamente o a través de la División o Grupo de trabajo con que cuente para el efecto, adelantará la actuación sin perjuicio de las coordinaciones necesarias dentro de la misma y la colaboración con otras dependencias, según el caso.

Para las infracciones detectadas en flagrancia, actuará inicialmente como sustanciador el funcionario competente (inspector de aeronavegabilidad, de operaciones, administrador o gerente de aeropuerto u otro designado a tal fin) que intervenga en el acto, quien procederá conforme al trámite especial previsto para estos casos.

(Modificado Art.1 Res.03313 de Septiembre 11/2000).

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

7.2.2.2. Apertura de la Investigación y Pliego de Cargos.

La dependencia sustanciadora iniciará la actuación y podrá al ordenar la apertura de la investigación formular simultáneamente los cargos o no, tal como se establece en los siguientes numerales.

(Modificado Art.1 Res.03313 de Septiembre 11/2000).

7.2.2.2.1. Auto de Apertura y formulación de cargos.

La actuación se iniciará mediante auto proferido por la dependencia sustanciadora, con fundamento en la queja, denuncia, informe o pruebas existentes sobre los hechos u omisiones constitutivos de posible infracción, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recibo.

Para las infracciones detectadas en flagrancia, el inspector o funcionario designado, proferirá el correspondiente auto conjuntamente con cualquier otra medida que haya de tomarse en el momento, empleando el formato adoptado por la dependencia competente para sancionar.

El auto correspondiente contendrá:

- a) El nombre de la dependencia a cargo de la investigación y de la sustanciación quién lo profiere.
- b) Ciudad y fecha.
- c) El nombre o razón social e identificación del implicado(s) investigado(s)
- d) La descripción de los hechos u omisiones objeto de la investigación.
- e) La orden de apertura del proceso
- f) La formulación de los cargos.
- g) La determinación de las normas violadas con tales hechos u omisiones (que describen el derecho, deber o prohibición objeto de la investigación) y de aquellas que la tipifican como infracción.
- h) Las pruebas en que se funda la acusación y el señalamiento de la personal percepción de los hechos cuando se trate de flagrancia.
- i) La información sobre el procedimiento descrito en los numerales 7.2.2.9.1.3. y 7.2.2.9.1.4. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia para terminación anticipada del proceso..

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

j) El nombre y firma del sustanciador.

Con la notificación de este auto, se entenderá surtido el aviso al investigado sobre la iniciación de la actuación de que trata el Art. 28 C.C.A. Así mismo, con dicha notificación, se le informará al implicado o investigado que dispone de un término de diez (10) días hábiles para formular sus descargos y pedir o aportar las pruebas que sean pertinentes en su favor. Dentro de este término el expediente permanecerá a su disposición en la dependencia respectiva. En el mismo auto o con posterioridad a éste, en los casos de flagrancia, podrá imponerse cualquier medida preventiva que siendo necesaria no hubiere sido decretada.

7.2.2.2. Apertura de la investigación sin formulación de cargos.

Si al momento de proferirse el auto de apertura, no se encontrare mérito suficiente para formular cargos, la dependencia sustanciadora podrá disponer que tan solo se abra la investigación, mediante auto que contendrá en lo pertinente, lo previsto en el numeral 7.2.2.2.1.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la apertura de la investigación, prorrogables hasta en otro tanto, se formulará el pliego de cargos, si hay lugar a él, conforme a lo previsto en el numeral 7.2.2.2.1. en sus literales pertinentes. Si dentro de este plazo o su prórroga, no se obtuviese la prueba suficiente para la formulación de los cargos, se archivará la investigación sin detrimento de que pueda ser reabierta en cualquier momento, una vez recaudada dicha prueba, siempre y cuando no haya operado la caducidad de la acción prevista en el numeral 7.2.1.14.

El auto que disponga la sola apertura no se notificará, pero se avisará al implicado sobre la iniciación de la actuación, conforme a lo previsto en el siguiente numeral.

(Modificado Art.1 Res.03313 de Septiembre 11/2000).

7.2.2.3. Aviso al Implicado

En cumplimiento del Art. 28 C.C.A., de la iniciación de la actuación se dará aviso a los implicados, ya sea en forma inmediata por parte de los funcionarios designados o inspectores cuando ésta sea detectada en flagrancia, o mediante comunicación escrita o telegrama, por parte de la dependencia sustanciadora, enviado a la última dirección del implicado conocida en dicha dependencia, o a la del establecimiento aeronáutico al cual preste sus servicios, en la misma fecha en que se inicie la investigación. Con el aviso de apertura se informará al implicado que puede ejercer su defensa personalmente o mediante apoderado. Si dentro de los tres días siguientes al inicio de la investigación no hubiere sido posible el envío de esta comunicación, será fijada como aviso en lugar visible de la dependencia sustanciadora, durante tres (3) días hábiles.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

El aviso de apertura contendrá el nombre o razón social del implicado, fecha del auto de apertura, descripción de la falta, disposiciones presuntamente quebrantadas, dependencia y funcionario que adelanta la actuación.

7.2.2.4. Versión libre y espontánea

Dentro de los diez (10) días siguientes, a la apertura de la investigación prorrogables hasta en otro tanto, se podrá recibir la ampliación de la queja bajo juramento y la versión libre y espontánea del implicado o investigado, si este lo solicita o si el sustanciador lo estima necesario, para lo cual los citará con una antelación no inferior a dos (2) días. Dentro del citado término o su prórroga se podrán practicar las pruebas que sean necesarias.

7.2.2.5. [Reservado]

(Art.1 Res.03313 de Septiembre 11/2000).

7.2.2.6. Práctica de pruebas

Si de acuerdo a los descargos hubiese pruebas por practicar, de oficio o a petición del interesado, el sustanciador dispondrá de un término máximo de diez (10) días hábiles prorrogables en otro tanto para practicarlas.

7.2.2.7. Vencimiento del término probatorio y proyecto de fallo

Dentro de los diez días siguientes a la presentación de descargos, o al vencimiento del término previsto en el numeral anterior para la práctica de pruebas, o cuando se dé una causal de terminación anticipada del proceso, el sustanciador proyectará el correspondiente fallo que será remitido a más tardar al día siguiente al funcionario competente para su firma.

7.2.2.8. Fallo.

El fallo correspondiente que contenga la decisión final, se emitirá mediante resolución motivada de la Dependencia competente para sancionar según el tipo de infracción, la cual contendrá:

- 1- Una sinopsis de los hechos u omisiones que dieron lugar a la investigación
- 2- Una síntesis de la prueba recaudada, incluyendo la aportada con posterioridad a los cargos si la hubiere.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- 3- Un resumen de las alegaciones de descargo y razones por las cuales se aceptan o se niegan las defensas.
- 4- Un análisis jurídico probatorio.
- 5- La especificación de los cargos probados, con indicación de las normas infringidas y la determinación de los que hayan sido desvirtuados.
- 6- La decisión que se adopte, ya sea sancionando o absolviendo al investigado y las comunicaciones necesarias para su ejecución.
- 7- La indicación de que sólo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 105 de 1993.

El funcionario competente para sancionar contará con un término de diez (10) días para disponer las correcciones que sean pertinentes y/o firmarlo. Una vez firmado se notificará conforme a lo previsto en el numeral 7.2.1.8.

(Modificado Art.1 Res.03313 de Septiembre 11/2000).

7.2.2.9. Flagrancia

A los efectos de esta parte, se entiende que hay flagrancia, cuando el infractor es sorprendido por un representante de la Autoridad Aeronáutica en la ejecución del hecho u omisión constitutivo de infracción, o cuando se dispone a tal ejecución; o cuando, una vez consumados estos, aún son evidentes sus resultados, habiéndosele sorprendido o detectado con instrumentos o huellas de los cuales aparezca fundadamente que la ha cometido o participado en ella.

En tales casos, la dependencia competente para sancionar directamente o a través de los funcionarios designados (inspector de aeronavegabilidad, de operaciones, administrador o gerente de aeropuerto u otro designado a tal fin), iniciarán la actuación sancionatoria como sustanciadores, profiriendo en un solo auto la apertura de la investigación y formulación de cargos, y llevando a cabo su notificación. Así mismo tomará las medidas preventivas a que haya lugar e igualmente informará al implicado o investigado la sanción que está prevista para esa clase de infracción.

(Modificado Art.1 Res.03313 de Septiembre 11/2000).

7.2.2.9.1. Trámite especial para infracciones detectadas en flagrancia.

Cuando el funcionario competente para sancionar o un inspector de aeronavegabilidad o de operaciones o funcionario designado, detecten una infracción en flagrancia se procederá de la siguiente manera:

7.2.2.9.1.1. Una vez detectada la infracción, el funcionario correspondiente, diligenciará el formato que contendrá el auto ordenando la apertura de la investigación y formulación de

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

cargos, la adopción de las medidas preventivas del caso y la información sobre la sanción que está prevista para la clase de infracción por cual se le abre investigación, llevando a cabo su notificación.

7.2.2.9.1.2. El documento elaborado y las providencias allí contenidas, de acuerdo al numeral anterior, se comunicarán o notificarán, en el acto al implicado; o a su representante legal o apoderado, y en su defecto, a cualquier dependiente suyo que allí se encuentre, cuando se trate de un establecimiento aeronáutico. Si este se negare a firmar, podrá solicitarse la intervención y firma por parte de cualquier testigo y en todo caso, encontrándose presente el implicado o su apoderado, dichas providencias se entenderán comunicadas y notificadas en estrados. Del documento mencionado y los actos allí contenidos se dejará copia al implicado o investigado. Si fueren varios se dejará una copia a cada uno.

7.2.2.9.1.3. A partir de la notificación del pliego de cargos conforme a lo anterior, el implicado podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, presentar sus descargos, o cancelar el valor de la multa estipulada para la infracción por la cual se le abrió investigación, si admitiere los hechos considerándose confeso; en este evento se procederá a la terminación anticipada del proceso contra dicho implicado o investigado. En todo caso, el funcionario que inició la investigación remitirá las diligencias practicadas a la oficina competente para continuar la investigación o aplicar la terminación anticipada del proceso.

7.2.2.9.1.4. El implicado o investigado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, podrá cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa estipulada para la infracción por la cual se le inició la investigación, y si así lo acredita con el respectivo recibo de pago, ésta se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a la aplicación de sanciones accesorias. En este caso, también procederá la terminación anticipada del proceso.

En el caso de infracciones que tengan prevista sanción pecuniaria oscilante entre un máximo y un mínimo, se tomará como base para el pago anticipado de la multa, el valor equivalente a la sanción mínima establecida para esa infracción, a fin de que el implicado pueda cancelar la mitad de dicho valor.

La terminación anticipada por pago de la multa enunciada en los numerales anteriores también procederá frente a infracciones no detectadas en flagrancia.

(Modificado Art.1 Res.03313 de Septiembre 11/2000).

7.2.2.9.1.5. El procedimiento descrito en los dos numerales anteriores se informará al implicado en el documento contentivo del pliego de cargos de que trata los numerales 7.2.2.5. y 7.2.2.9.1.1.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

7.2.2.9.1.6. Una vez proferidas, comunicadas y/o notificadas las providencias mencionadas en el numeral 7.2.2.9.1.1. a más tardar al día siguiente, el funcionario a cargo remitirá todo lo actuado al Grupo de Asistencia Legal de la Oficina de Control y Seguridad Aérea ó a la División de fiscalización de la Oficina de Transporte Aéreo o dependencia competente designada, para que ésta proceda a designar un sustanciador quien proyectará la terminación anticipada del proceso si el implicado acredita, con el respectivo recibo de pago, la cancelación del valor de la multa estipulada para la infracción por la cual se le inició la investigación; o para que reciba los descargos y el proceso continúe su curso.

7.2.2.9.1.7. Avocado el conocimiento de la investigación por parte de la dependencia competente conforme al numeral anterior, el sustanciador a cargo podrá solicitar al funcionario que inició la actuación, un comunicado escrito ampliando lo informado. Dicho informe se apreciará como prueba documental sobre los hechos.

ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 04034 DE 15 DE OCTUBRE DE 1999

El procedimiento establecido para la investigación y/o sanción de las infracciones de que trata la parte séptima de los Reglamentos Aeronáuticos, se aplicará a cualquier otra actuación sancionatoria que adelante la UAEAC directamente o a través de sus dependencias, contra particulares con ocasión de la violación a cualquier norma aeronáutica relacionadas con la operación o la seguridad aeroportuaria, operaciones aéreas o cualquier otro aspecto, siempre que sean competencia de la Entidad.